

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 05 de julio de 2024. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

  
**ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1746**

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARTHA NELLY VELASQUEZ URIBE**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTROS**  
**RAD: 2024-00116**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de **COLPENSIONES**, Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. DIANA ELIZABETH PANAMEÑO IBARGUEN identificada con CC. N. 1.111.782.475 portadora de la T.P. N. 255.179 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada.

Como quiera que, obra poder que otorga la Representante legal de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, Dra. MARCELA GIRALDO GARCIA, a la firma REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO identificada con CC. N. 53.008.202 portadora de la T.P. N. 213.648 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Por otra parte, de la revisión del expediente encuentra el despacho que el demandante estuvo afiliado a los fondos de pensiones **COLMENA hoy PROTECCION SA** y **PORVENIR SA**, tal y como se depende del Certificado de Asofondos SIAFP (fl. 21 Arch. No. 06 Exp Digital), por lo tanto, es preciso integrar como Litisconsorcio necesario a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION SA** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION SA**, por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION SA** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION SA**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).*

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que, sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION SA** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION SA**, pueden llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está declarar la ineficacia de la afiliación efectuada al fondo de pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

Por otra parte, también se advierte que **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, llama en garantía (fl-143 al 149 Arch. No. 06), a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA** fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La asegurada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** suscribió PÓLIZA para los periodos comprendidos entre el 01/01/ de 2005 hasta el 31/12/2008 y desde el 01/07/2016 en adelante con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA**.

A folios 150 al 237 del archivo No. 06 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro que suscribieron **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA**, lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA**. podría asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron

con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA**.

Finalmente, de la revisión de la documental allegada con la contestación de demanda de COLPENSIONES, observa el despacho que la señora **MARTHA NELLY VELASQUEZ URIBE** adelanto proceso contra las mismas administradoras de fondos de pensiones aquí vinculadas en el juzgado 30 laboral del circuito de Bogotá DC con radicación No. 11001-31-05-030-**2021-00362-00**, por lo que se hace necesario oficiar a dicha dependencia judicial para que allegue todas las piezas procesales que comprenden el expediente digital referenciado.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. DIANA ELIZABETH PANAMEÑO IBARGUEN identificada con CC. N. 1.111.782.475 portadora de la T.P. N. 255.179 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS**, quien a su vez sustituye a la Dra. EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO identificada con CC. N. 53.008.202 portadora de la T.P. N. 213.648 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**QUINTO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: VINCULAR** como litisconsorte necesario a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION SA**.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION SA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo vincula como litisconsorte y córrasele traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándole para tal efecto copia de la demanda.

**OCTAVO:** Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S

**NOVENO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada **COLFONDOS SA** contra la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**.

**DECIMO: NOTIFÍQUESE** en la forma y términos dispuestos y conforme a la Ley 2213 de 2022, de la presente providencia la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA** como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

**DECIMO PRIMERO: ADVIERTASE** a **COLFONDOS SA**, que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

**DECIMO SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC, para que remita el expediente digital adelantado por la señora **MARTHA NELLY VELASQUEZ URIBE** contra **COLPENSIONES Y OTROS** con radicación No. 11001-31-05-030-2021-00362-00, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

(Se suscribe con firma electrónica)  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

**SS//2024-00116-00**



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a729d564b20dbc4e7666ec59b5efce3d2a0788aaa0ef05f3b7fc40a18b4274**

Documento generado en 05/07/2024 03:43:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>